

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera de franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en Zaráuz, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.—Ferro-carriles.

Excelentísimo señor: Vista la escritura de transacción celebrada entre don Alejandro Bangochea, á nombre de doña Bibiana Martínez de Peis, como madre y única heredera abintestato de su hijo don Sebastian Gonzalez, y don Carlos A. Moreau, en el pleito ordinario sobre mejor derecho á la concesión del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca: vista la escritura de transferencia de dicha concesión, otorgada por Moreau en 22 de Julio último á favor de don Felipe Loreau, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la cesión y la transferencia expresadas; declarando en su consecuencia á don Felipe Loreau concesionario del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, con todos los derechos y obligaciones inherentes al contrato de concesión de este camino, celebrado en virtud de la ley de 13 de Abril de 1864.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1866.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas

(Gaceta del 19 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilustrísimo señor: He dado cuenta á

la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general consultando si los Administradores de Loterías y los estanqueros deben ó no sufrir el descuento gradual acordado por real decreto de 4 de Julio último. Entrada S. M., y visto el precedente sentado en la real orden de 2 de Mayo de 1853, ha tenido á bien declarar comprendidos en el citado descuento á los expresados funcionarios, siempre que la comision ó premio de expedición mensual que perciban, deducido el 25 por 100 por razón de gastos, de un líquido de 50 escudos; y en el concepto de que al fin del año económico ha de practicarse una rectificación para exigir ó abonarles la diferencia que resulte entre las cantidades descontadas mensualmente y la que corresponda á la total comision ó premio devengado.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Sección 1.ª—Negociado 3.ª

Atendiendo la Reina (Q. D. G.) los justos razonamientos en que se funda la Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona para pretender la reforma de algunos artículos del reglamento por que se rigen estos Cuerpos, á excepción del de Madrid que tiene reglas especiales:

Atendiendo asimismo á que algunas de las antiguas prescripciones no se ajustan al régimen actual de Escuelas ni á la forma en que hoy se obtienen las cátedras de aquellas Facultades:

Atendiendo á los inconvenientes originados por consecuencia del cambio de fisonomía que necesariamente ha sufrido la Administración desde 1830 en que

se publicó el citado reglamento, y á la conveniencia de armonizar este en lo posible con las necesidades actuales:

Considerando que la resistencia presentada por algunos Catedráticos, á quienes la Academia de Barcelona ha considerado como socios natos, en virtud del artículo 19, capítulo 2.ª del citado reglamento, tiene cierta justificación fundada en las leyes y reglamentos que rigen para la obtención de estas plazas:

Considerando que la exclusión á que se condenan estos interesados renunciando voluntariamente un cargo que la Administración y la ciencia rodean de consideraciones honrosas, más bien redundan en su perjuicio que en el de los Cuerpos que les llaman á su seno:

Atendiendo á que su falta de asistencia á las sesiones da lugar á que otros señores Académicos más puntuales se encuentren sobrecargados en sus tareas, y roba á las consultas mayor ilustración con perjuicio del interés general; teniendo tambien presente que estos inasistentes privan á otros Profesores aptos y laboriosos del honroso título de Académico á que pudieran optar, ocupando las plazas que ellos no sirven:

Considerando que conviene tanto al buen servicio como al buen nombre de las Academias, contener en su seno un personal constante en la asistencia, y separar á los que no tomen parte en los trabajos de estas Corporaciones, como se hace con todo funcionario público que no desempeña su cometido; distinguiendo, sin embargo, á los que por circunstancias de edad, salud quebrantada ú ocupaciones justificadísimas no puedan concurrir á los trabajos, de aquellos que sin causa legítima abandonan el cumplimiento de los deberes que voluntariamente aceptaron;

Atendiendo á que los reglamentos de las Academias han previsto oportunamente este caso, disponiendo en el artículo 26 del capítulo 2.ª que en el caso de que un socio no pudiese por enfermedad, por su avanzada edad ó por

otro motivo poderoso é involuntario, continuar desempeñando sus obligaciones académicas, quedará con las consideraciones y distinciones de que se habla en los párrafos segundo y cuarto del capítulo 3.ª, si hubieren cumplido con aquellos á satisfacción de la Academia por espacio de 20 años, y en el artículo 22 del capítulo 4.ª: «que no siendo justo que disfruten de las gracias concedidas en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del capítulo 3.ª, los Académicos que no asistan á las sesiones, sin que sea por enfermos ú ocupados en el servicio ó por objetos del Cuerpo, queden privados de las distinciones, regalias y consideraciones que se expresan en los referidos artículos;»

Atendiendo asimismo á que el párrafo segundo del reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid, reformado por real decreto de 28 de Abril de 1861 determina que «pasen á la clase de honorarios, tanto los socios de número, que lo pudiesen después de haber cumplido la edad de 60 años, como los que declare la Academia comprendidos en ella, por hallarse imposibilitados de tomar parte en sus tareas, ó por causa de su avanzada edad, ó por algún otro motivo poderoso é involuntario;»

Considerando, finalmente, que sentada esta jurisprudencia fundada en razones justas y equitativas, es indispensable continuarla con energía, ha considerado conveniente S. M. dictar algunas reglas que, satisfaciendo el objeto de la Administración al sostener estos honrosos institutos, resuelvan su pretension bajo las siguientes disposiciones generales:

1.ª Las Academias de distrito, poniendo en ejecución lo prevenido en el art. 26 del capítulo 2.ª del antiguo reglamento por que se rigen, declararán jubilados en cada año al terminar el mes de Diciembre á los individuos que por su edad avanzada ó por otro motivo ju-

tificado, á juicio de las mismas, no pudieren acudir á las sesiones ni desempeñar los trabajos que les correspondan, si por espacio de 20 años hubiesen cumplido con ellas á satisfaccion de las citadas Corporaciones.

2.º En armonía con lo ordenado en el artículo 22 del capítulo 4.º del citado reglamento se considerará dimisionarios del cargo de Académicos á todos los que sin hallarse en las condiciones de la anterior disposicion y sin motivo legítimo, á juicio de la Academia, hubiesen dejado de asistir á la cuarta parte de sesiones que esta hubiese celebrado en cada año.

3.º La Real Academia de Medicina de esta corte, en observancia de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1.º de su reglamento especial, decretado por S. M. en 28 de Abril de 1861, procederá igualmente á incluir en la clase de honorarios á todos los Académicos de número que por su avanzada edad ú otro motivo poderoso, legítimo y justificado, á juicio de la misma, no acudiesen á tomar parte en las tareas de su desempeño; declarando asimismo dimisionarios del cargo á los que no hallándose en las circunstancias expresadas hubiesen dejado de concurrir á la mitad de las juntas que en el año hubiese celebrado la Corporacion.

4.º En el mes de Enero de cada año remitirán todas las Academias á este Ministerio, como se previene en el artículo 18 del capítulo 2.º del reglamento de 31 de Agosto de 1830, una nota debidamente autorizada de los socios numerarios que tengan existentes, con expresion de los cargos que en ellas desempeñan, y de las vacantes que resulten por la aplicacion de las anteriores disposiciones generales, para debido conocimiento del Gobierno y para la confirmacion del cese por S. M., en cuyo real nombre se confieren las plazas de Académicos.

5.º Para evitar las dificultades que pudieran ocurrir en la provision de varias vacantes que por efecto de las expresadas disposiciones y otros motivos resultaran á la vez en estas Corporaciones, quedan autorizadas las mismas para suspender en todo tiempo su provision en el número que estime conveniente, mientras á juicio de las mismas no pueda contarse con suficiente concurrencia de candidatos (que reúnan las condiciones especiales exigidas para el buen desempeño de estos cargos) entre quienes hacer una eleccion acertada.

6.º Estas disposiciones tendrán cumplido efecto desde luego, excepto en la parte que se refiere á los inasistentes sin causa legítima y justificada, la cual empezará á surtir sus efectos desde 1.º de Enero del año próximo venidero.

De orden de S. M. se publican estas reglas en la Gaceta para inteligencia de las Academias de Medicina y Cirujia y demás efectos consiguientes; encargando asimismo á los Gobernadores de las provincias que dispongan su insercion en los Boletines oficiales de las mismas.

Madrid, 13 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 26 de Agosto)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES.

Ilustrisimo señor: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad del partido de Chinchilla, que comprende, entre otros extremos, uno relativo al modo de verificarse los asientos de presentacion que por el correo le remitió el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de Albacete para hacer inscripciones posesorias á favor del Estado, con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Visto el artículo 240 de la ley hipotecaria, en el cual se establece como regla general que en el asiento de presentacion se espese el nombre, apellido y vecindad de la persona que presenta el título en el Registro para ser inscrito, cuya persona, debe firmar dicho asiento, y si no puede hacerlo, un testigo.

Visto el artículo 156 del reglamento para la ejecucion de la expresada ley, que prohibe admitir documento alguno en el Registro para ser inscrito, ni hacer ningun asiento de presentacion fuera de las horas señaladas para estar abierto dicho Registro.

Considerando que si se remiten por el correo títulos á los Registradores para ser inscritos, pueden recibirlos fuera de las horas en que están abiertos los Registros, y faltan las personas que verifiquen la presentacion y firma de los asientos.

Y considerando que en los casos que ha motivado la consulta pueden los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado entregar ó remitir los títulos á las personas interesadas en que se realicen las inscripciones, ó á cualquiera de sus subalternos que resida en el punto del Registro, y en su defecto al Promotor fiscal del Juzgado para que se ejecute la presentacion con las formalidades legales.

S. M., de acuerdo con lo propuesto por la expresada Direccion general, se ha servido resolver que cuando se trate de inscribir bienes del Estado con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 11 de Noviembre de 1864, si los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado no estiman conveniente entregar los títulos á las personas que por haber adquirido ó tratar de adquirir dichos bienes tengan interés en que se verifique la inscripcion, podrán remitirlos á cualquiera de los subalternos de dichos Administradores que residan en el punto del Registro, y en su defecto al Promotor fiscal del Juzgado, á fin de que se ejecute la presentacion y se extienda el asiento con las formalidades establecidas en la ley hipotecaria y en el reglamento para su ejecucion.

De real orden lo digo á V. I. para su

inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Zarauz, 16 de Agosto de 1866.—Arrazola.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad con motivo de la consulta del Regente de la Audiencia de Burgos sobre si los asientos de presentacion hechos por algunos Registradores de dicho territorio en dias feriados considerados hábiles por equivocacion, y en los cuales estuvieron abiertos los Registros para el público con las formalidades debidas, deben estimarse nulos por estar comprendidos en el artículo 243 de la ley hipotecaria; y

Considerando que el objeto del citado artículo es evitar el perjuicio que pudiera sufrir en su derecho el que en un dia feriado, en el cual, segun la ley, no debe estar abierto el Registro, no presentase su título para ser inscrito, si á pesar de ello se presentaba y admitia otro título que con respecto á aquel ganase preferencia.

Considerando que es por ello conforme á la razon y espíritu dicha disposicion legal el que bajo la palabra inscripciones se comprendan todos los asientos que puedan producir el expresado perjuicio, como las anotaciones preventivas y cancelaciones y tambien los asientos de presentacion, porque estos determinan el momento de la adquisicion ó perdida del derecho inscrito con respecto á tercero, y porque reputándose sus fechas las de las inscripciones vienen á formar una parte esencial de estas.

Considerando que para estimar nulos los expresados asientos de presentacion, media tambien la razon de haberse extendido con infraccion de los artículos 242 de la ley hipotecaria, y 155 y 156 del reglamento para su ejecucion.

Considerando que, no obstante lo referido, no procede que gubernativamente se declare la nulidad ni la validez de los expresados asientos, porque esto corresponde á los Tribunales de justicia mediando instancia de parte, como tambien de esta manera deberán resolverse las reclamaciones que puedan hacerse contra los Registradores por la responsabilidad en que hayan incurrido.

Y considerando que es conveniente adoptar algunas medidas á fin de evitar que en lo sucesivo se repitan las equivocaciones anteriormente indicadas;

S. M., en vista de lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de lo propuesto por la expresada Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha servido resolver:

1.º Que en la disposicion contenida en el artículo 243 de la ley hipotecaria están comprendidas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones que se verifiquen en dias feriados, y los asientos de presentacion que se hagan

fuera de las horas previamente señaladas para estar abierto el Registro.

2.º Que es de la competencia de los Tribunales de justicia hacer á instancia de parte las declaraciones que correspondan sobre la nulidad ó validez de las inscripciones y demás asientos de los libros de Registro que se verifiquen en contravencion de la citada disposicion.

3.º Que del 15 al 20 de cada mes los Registradores remitan al Juez de primera instancia del partido un estado de los dias no feriados en que ha de estar abierto el Registro en el mes siguiente, y si el Juez le encuentra conforme pondrá su V.º B.º, devolviéndolo al Registrador.

4.º Que si el Juez considerase que procede hacer alguna alteracion en el Estado, lo remitirá con su informe al Regente de la Audiencia del territorio para la resolucion definitiva. Si esa fuese aprobando el estado, se devolverá al Juez, quien con el V.º B.º lo verificará al Registrador; y si se acordase hacer la alteracion propuesta ó cualquiera otra que estimase el Regente, se comunicará al Registrador á fin de que arreglándose á ella forme nuevo estado y lo remita al Juez para que ponga el V.º B.º

Y 5.º Que el referido estado se fije el dia 1.º de mes en la puerta del Registro, donde permanecerá hasta que sea reemplazado por el del mes siguiente.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Zarauz, 23 de Agosto de 1866.—Arrazola.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excelentisimo señor: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de repetidas instancias de don Luis E. Lize, gerente de la Compania de minas de sosa establecida en San Martin de la Vega, pidiendo se señale á la sosa cáustica que se importa del extranjero un derecho protector, á cuya sombra pueda desarrollarse esta importante industria en el pais:

Visto el razonado informe emitido por la Junta consultiva de Aranceles proponiendo que la sosa cáustica se incluya en el cuarto grupo de productos químicos del Arancel vigente, con un derecho fijo de 3 escudos y 200 milésimas en bandera nacional, y 3 escudos 700 milésimas en extranjera á cada 100 kilogramos:

Considerando que los tipos de imposicion sobre que basa el derecho fijo que se propone por la mencionada Junta, son los mismos que veia adeudando la sosa cáustica desde la circular de la Direccion de Aduanas de fecha 30 de Abril de 1863, é iguales tambien á las que tiene asignados este artículo como

No especificado terminantemente en el cuarto grupo de los productos químicos del Arancel vigente, motivos por los que la cuestión queda reducida a sancionar en primer término la que ya viene observándose, y en segundo a sustituir con derecho fijo el que en la actualidad se exige al valor; variación esta última que no puede menos de redundar en beneficio de la Hacienda pública, pues garantiza la más íntegra percepción del impuesto;

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Aranceles, ha tenido á bien disponer que la sosa cáustica se tarife espresamente en la partida 583 del Arancel vigente, cuarto grupo de productos químicos, con el derecho fijo de 3 escudos 200 milésimas en bandera nacional, y 3 escudos 700 milésimas en extranjera por cada 100 kilogramos.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

ESCUELA SUPERIOR DE DIPLOMÁTICA, establecida en el piso segundo del edificio del Instituto de San Isidro.

curso de 1866 a 1867.

Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento vigente, estará abierta la matrícula en la Secretaría de la misma Escuela, situada en dicho local, desde el día 16 hasta el 30 de Setiembre inclusive, de doce á cuatro en los diez primeros días, y en los cinco restantes desde las diez hasta las dos y de cuatro á siete de la tarde, y el último día hasta las doce de la noche.

Para poder ser admitido á ella en clase de alumno se necesita:

1.º Presentar el título de Bachiller en Artes ó en cualquiera facultad, original, por certificación ó copia fehaciente.

2.º Satisfacer por derechos de matrícula 10 escudos (ó sean 100 reales) en papel correspondiente según el artículo 57, la mitad al tiempo de solicitar la matrícula, y el resto ántes del examen de fin de curso.

La carrera se hace en tres años escolares, cursándose en cada uno de ellos las asignaturas siguientes:

Primer año.

- Paleografía general.
- Latín de los tiempos medios, conocimiento del romance castellano, lemosín y gallego.
- Ejercicios prácticos.

Segundo año.

- Paleografía crítica.
- Numismática antigua y de la edad media, y en especial de España.
- Epigrafía y geografía antigua y de la edad media.
- Ejercicios prácticos.

Tercer año.

Historia de España en la edad media.

Bibliografía, clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas.

Historia de las Bellas Artes en los tiempos antiguos, edad media y renacimiento.

Ejercicios prácticos y aljama.

Concluidos y probados los tres años, se puede aspirar á obtener el título académico de Archivero-Bibliotecario mediante dos ejercicios, uno teórico y otro práctico.

Los derechos del título, sello y expedición importan 89 escudos, ó sean 852 reales.

El mencionado título da opción á ingresar en el cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios en la clase de Ayudantes de tercer grado, y demás ventajas de reglamento.

Madrid, 30 de Agosto de 1866.—El Secretario, J. Manuel Gazapo.

ESCUELA PROFESIONAL DE NÁUTICA DE LA CORUÑA.

La matrícula para el próximo curso académico se hallará abierta en la Secretaría de la misma, sita en el segundo piso de la casa consulado de esta capital desde el día 15 de Setiembre hasta 30 inclusive del mismo.

Los que deseen ingresar presentarán solicitud acompañada de la fe de bautismo legalizada que acredite haber cumplido 14 años, único requisito de edad que se exige.

Los estudios de la carrera de pilotos mercantes, se hacen en tres años comprendiendo el primero Aritmética y Algebra elemental, Geografía universal y Dibujo lineal; el segundo Geometría y las dos Trigonometrías, Geografía particular de España y Dibujo geográfico y el tercero Cosmografía, Pilotaje y Maniobra, Física y Dibujo hidrográfico.

A los que son aprobados de los tres años se les espide el título de aspirantes y pasan á bordo de los buques á hacer sus estudios prácticos; concluidos los cuales pueden optar, previo examen general, al título de Pilotos que los habilita, no solo para ejercer la profesión, sino para poder optar á las cátedras vacantes en las Escuelas profesionales de Nautica.

Coruña, 31 de Agosto de 1866.—Por disposición del señor Director, el Secretario, Tomás Jimenez Coronado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE HACIENDA.

En el Boletín oficial del lunes 3 del corriente, se ha publicado la real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, sobre ampliación del término para la bonificación de 5 y 623 milésimas por 700 á los contribuyentes que anticipen el segundo semestre de las contribuciones territorial e industrial.

Y como en el de este día se reproduce su publicación por la Administración de

Hacienda pública, encargo á los señores Alcaldes de todos los distritos municipales de esta provincia, manifiesten á sus contribuyentes el gran servicio que prestarian al Estado, anticipando el cupo del segundo semestre de sus respectivas contribuciones, teniendo entendido que el término para realizarlo, concluye el 10 del corriente mes.

Zamora, 4 de Setiembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

Documentos de vigilancia.—Circular.

Si en el improrogable término de ocho dias no satisfacen los Alcaldes de los pueblos á cuyo partido pertenecen, los que están en descubierto por el importe de los documentos de vigilancia que están á su cargo, se autoriza á los de cabeza de partido para que puedan expedir comisionados de apremio contra los morosos de cada uno de ellos, para que estos puedan hacerlo en la Depositaria de fondos provinciales el día 20 del corriente precisamente.

Zamora, 4 de Setiembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las más eficaces diligencias para averiguar el paradero de Sebastian Rodriguez Carracedo, cabo segundo licencia ó del ejército, y le harán saber que se presente en esta Comandancia general para enterarle de un documento que le interesa.

Zamora, 31 de Agosto de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

CONSEJO PROVINCIAL DE ZAMORA.

El Consejo provincial, en union del señor Comisario de guerra de esta plaza, y con presencia de los datos remitidos por los Alcaldes cabezas de partido, ha fijado en sesion de este día los precios que á continuación se expresan á los artículos de suministros facilitados por los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha.

ARTICULOS:	UNIDAD DE BARRA DE HABER	Escudos Milésimas:
Pan	Racion de 70 decágramos.	0.086
Cebada	Fanega.	2.218
Paja	Quintal métrico.	1.487
Yerba	Id.	2.878
Carbon	Id.	3.286
Leña	Id.	0.939
Acete	Li'ro	0.590

Zamora, 31 de Agosto de 1866.—El Presidente, Pedro Munguía Doampo.—P. A. D. C., Esteban Samaniego, Secretario.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las más eficaces diligencias para la busca y captura de Pedro Zarzoso, procesado y reclamado por el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposición con las caballerías que se le ocupen y cuyas señas se estampan á continuación.

Zamora, 3 de Setiembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

Señas del Pedro Zarzoso.

Edad, cuarenta y seis años, estatura regular, pelo castaño, ojos castaños, nariz roma, barba poblada, cara ancha, color bueno, tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo al lado del ojo.

Señas de las caballerías.

Dos yeguas canas, una vieja y otra de siete años.

Un caballo de cuatro años, entre púlicano, de seis cuartas y media de alzada, calzado del pie derecho.

Otra yegua de cuatro años, calzada de los pies.

Otra de tres años, negra.

Otras dos de tres años, rojas.

El Alcalde de Fuente la Peña con fecha 31 del pasado, me participa que hace seis ú ocho dias se encuentra en aquel término y Pago del Soto, un toro bravo, entre negro y castaño, con un golpe en el ojo izquierdo y cuyo animal no puede recojerse por su fiereza.

En su consecuencia, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de su dueño.

Zamora, 4 de Setiembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

CAPITANIA GENERAL

CASTILLA LA VIEJA.

Sección 2.ª—Archivo.—Circular.

Excelentísimo señor: El excelentísimo señor Subsecretario de la Guerra, en 20 del actual, me dice lo que sigue:

«Excelentísimo señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de la isla de Cuba lo siguiente:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número ciento noventa y ocho, fecha 14 del mes próximo pasado, en la que consulta V. E. á este Ministerio por quién deben expedirse las cédulas de retiro á los individuos de tropa inutilizados en la campaña de Santo Domingo, ha tenido á bien disponer: que así como en la Península expiden dichos documentos los Directores é Inspectores de las armas é institutos, lo verifiquen en Ultramar los Capitanes generales, Inspectores natos de los Cuerpos del ejército; y á fin de evitar perjuicios á los interesados en el percibo de sus haberes, ha resuelto S. M. se signifique al señor Ministro de Hacienda, como se ejecuta con esta fecha, la conveniencia de que se abonen desde luego sus haberes de retiro á los individuos de la clase de tropa cuando se reciba en la Junta de clases pasivas la real orden de concesion, sin perjuicio de que presenten las correspondientes cédulas expedidas por los Capitanes generales respectivos en el plazo de tres meses, contados desde el primero del mes siguiente al de la concesion, los procedentes de los ejércitos de Cuba y Puerto Rico, y en el de seis los que hayan pertenecido al de Filipinas.—De real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo trascribo á V. E. para el suyo, y con el fin de que llegue también á noticia de los individuos á quienes corresponda, se servirá disponer su publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia.—Valladolid, 20 de Agosto de 1866.—Es copia.—El Brigadier, Gobernador militar, José Dusmet.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El señor Gobernador de esta provincia, con fecha de ayer, me comunica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 30 de Agosto último, la real orden siguiente:—Ilustrísimo señor: En vista de las manifestaciones dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia, acerca de la justicia y conveniencia que habria en ampliar el plazo que señala el real decreto de 20 de Julio último para admitir el pago anticipado del segundo semestre de las contribuciones territorial é industrial con la bonificación que el artículo 3.º

del mismo real decreto determina; y considerando que la época en que han comenzado á funcionar los Recaudadores de la mayor parte de la provincia, y las dilaciones consiguientes á la extensión de los recibos tatomarios y á la liquidacion en cada uno de ellos del beneficio abonable han impedido el cobro dentro del mes actual de las cuotas anuales que deseaban satisfacer muchos contribuyentes, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien ampliar hasta el día 10 de Setiembre próximo venidero el plazo señalado en el artículo 3.º del real decreto de 20 de Julio último, para que los contribuyentes que anticipen el pago del tercero y cuarto trimestres de las contribuciones territorial é industrial del corriente año económico, disfruten las bonificaciones de cinco y seiscientos veinticinco milésimas por ciento del importe en junto de ámbos trimestres. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que esta Dirección general traslada á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, esperando se sirva comunicar la preinserta real orden á la Administración de Hacienda pública de esa provincia, para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se haga saber á los contribuyentes de esta provincia la preinserta disposición por medio del *Boletín oficial*, á fin de que puedan utilizar oportunamente en los dias que se restan hasta el diez del presente mes, el beneficio que les resultará en el anticipo de los dos últimos trimestres del corriente año económico, recibiendo el abono ó premio de cinco y seiscientos veinticinco milésimas por ciento, en vez que en otro caso, es decir, pagándolos el 3 de Noviembre próximo, únicamente es de tres y trescientas setenta y cinco milésimas por ciento por los dos indicados trimestres.

Zamora, 2 de Setiembre de 1866.—Manuel González Granda.

Estancos.

Se halla vacante el del pueblo de Argusino, dependiente de la Administración de Rentas Estancadas de Bermillo.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administración, en el término de ocho dias, á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín*, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes, ó copias autorizadas de ellos para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideración.

Los que soliciten el referido Estanco se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los señores Alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenez-

can al mismo tenga la debida publicación este anuncio.

Zamora, 1.º de Setiembre de 1866.—El Administrador, Manuel González Granda.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

«Están vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Gerona y Castellon de la Plana, las cátedras de agricultura teórico-práctica, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos (y con obligación de dar, en el primero sin gratificación alguna, la enseñanza de historia natural,) las cuales han de proveer se por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en las Universidades de Barcelona y Valencia respectivamente, en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en la facultad de ciencias, Ingeniero agrónomo, ó estar especialmente autorizado para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término preciso é improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el real Consejo de Instrucción pública:—*Del cultivo del olivo é influencia de las latitudes y alturas en la distribución de este vegetal en su superficie del globo*»

«Se halla vacante en el Instituto de segunda clase de Málaga la cátedra de mecánica industrial, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864: Madrid, 20 de Agosto de 1866.—El Director general, Severo Catalina.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca, 27 de Agosto de 1866.—El Vice-Rector, Doctor Ortiz Gallardo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PASTOS EN ARRIENDO—Se arriendan por tres ó cuatro años los de verano é invierno, junta

ó separadamente, de la hermosa dehesa del Chote, término de Santa Marta de Tera, partido de Benavente, provincia de Zamora, susceptibles de mantener 250 á 300 reses vacunas en verano, y 2.500 á 3.000 lanares en invierno.

Para tratar de su ajuste, verse en Zamora con don Victoriano Gomez Villaboa; en Benavente con don Genaro Lumeras, y en Astorga con don Facundo Goy.

8—8

El día 20 del finado Agosto desapareció del pueblo de Trigueros una mula de diez años, seis cuartas y media de alzada, ó algo más, con una cruz en el lomo, y un sobrehueso en la caña del pie derecho, y herrada.

Las personas que sepan el paradero de dicha caballería, lo pondrán en conocimiento de su dueño José Alonso, vecino de dicho pueblo.

El día 28 del pasado Agosto desapareció de una era del pueblo de San Esteban del Molar, un macho de cuatro á cinco años, de siete cuartas escasas de alzada, pelo castaño, crin recién esquilada y la cola entresacada á tijera, con algunas rozaduras en el pescuezo y manos.

La persona que tenga noticia del paradero de dicha caballería, lo avisará á Pedro Lopez, vecino de dicho pueblo.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instrucción primaria.

Libros de cuentas, é instrucción primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Tarjetas y tarjetones.

Plumas de acero y de áve.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanías.

Guía de consumos.

Ley de Enjuiciamiento civil.

Manual de telegrafía eléctrica.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.